

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA TRIGÉSIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA PÚBLICA DÉCIMO SÉPTIMA JURISDICCIONAL DEL PRIMER PERIODO ORDINARIO VERSIÓN ESTENOGRÁFICA

Magistrada Presidenta

Buenas tardes.

Damos inicio a esta sesión Jurisdiccional del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, en virtud de lo anterior siendo las trece horas con veintisiete minutos del martes veintidós de junio, declaro formalmente abierta la presente sesión Jurisdiccional, para el desahogo de los puntos del orden del día solicito al primer Secretario adscrito a la Ponencia a mi cargo se sirva tomar lista de las Magistraturas presentes.

Primer Secretario

En cumplimiento a lo señalado por la Presidenta, se procede al pase de lista.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano.

Presente.

Primer Secretario

Magistrado Alejandro Tavares Calderón.

Magistrado Alejandro Tavares Calderón

Presente.

Primer Secretario





Magistrada Mayra Aida Arróniz Ávila.

Magistrada Presidenta

Presente.

Primer Secretario

Se informa a la Presidencia que se encuentran presentes tres de las tres Magistraturas integrantes del Pleno.

Magistrada Presidenta

Gracias.

A continuación, en seguimiento del orden del día, se comunica que ha sido retirado para mayor estudio el asunto identificado como 203/2020-2, por lo que solicito al Secretario se sirva dar lectura del orden del día propuesto, ya con la modificación.

Primer Secretario

Como lo indica Magistrada se da lectura del proyecto del orden del día.

1. Análisis, discusión y, en su caso, dictar la resolución correspondiente en los siguientes expedientes:

De la Ponencia Dos:

1. E 053/19-2 JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

GABRIELA LIZETH RAYAS FLORES V/S DIVISIÓN DE POLICÍA VIAL DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD, DEPENDIENTE DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.

RESOLUCIÓN. Sentencia definitiva



2. E 014/2020-2 JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

NYDIA CAROLINA GUERRERO SALAZAR V/S GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA Y OTROS

RESOLUCIÓN. Sentencia definitiva

3. E 032/2020-2 JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SUSANA GUADALUPE LLAGUNO PÉREZ V/S DIRECTOR DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE PENSIONES CIVILES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.

RESOLUCIÓN. Sentencia definitiva.

4. E 035/2020-2 JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SOCORRO HUBER CORRAL GRAJEDA V/S DIRECTOR DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE PENSIONES CIVILES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.

RESOLUCIÓN. Sentencia definitiva

5. E 038/2020-2 JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

ROCÍO ALEJANDRA SÁENZ RODRÍGUEZ V/S DIRECTOR DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE PENSIONES CIVILES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.

RESOLUCIÓN. Sentencia definitiva

6. E 041/2020-2 JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VÍCTOR RENÉ MORALES ESTRADA V/S DIRECTOR DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE PENSIONES CIVILES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.

RESOLUCIÓN. Sentencia definitiva





7. E 044/2020-2 JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

RAÚL RUÍZ MÁRQUEZ V/S DIRECTOR DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE PENSIONES CIVILES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.

RESOLUCIÓN. Sentencia definitiva.

8. E 047/2020-2 JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

MARÍA ELIZABETH CORCUERA LÓPEZ V/S DIRECTOR DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE PENSIONES CIVILES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.

RESOLUCIÓN. Sentencia definitiva.

9. E 050/2020-2 JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

MANUELA CARMEN LUCERO RODRÍGUEZ V/S DIRECTOR DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE PENSIONES CIVILES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.

RESOLUCIÓN. Sentencia definitiva.

10. E 053/2020-2 JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

JOSE ANTONIO CAHO MEDRANO V/S DIRECTOR DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE PENSIONES CIVILES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.

RESOLUCIÓN. Sentencia definitiva.

11. E 056/2020-2 JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

FERNANDO DE LA CRUZ HERRERA V/S DIRECTOR DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE PENSIONES CIVILES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.



RESOLUCIÓN. Sentencia definitiva.

12. E 059/2020-2 JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

DANIEL BAZÁN GARCÍA V/S DIRECTOR DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE PENSIONES CIVILES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.

RESOLUCIÓN. Sentencia definitiva.

13. E 062/2020-2 JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

GUADALUPE CARLOS MARTEL MÉNDEZ V/S DIRECTOR DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE PENSIONES CIVILES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.

RESOLUCIÓN. Sentencia definitiva

14. E 065/2020-2 JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

REBECA MADRID MAGDALENO V/S DIRECTOR DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE PENSIONES CIVILES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.

RESOLUCIÓN. Sentencia definitiva.

15. E 071/2020-2 JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

JOSÉ CASANOVA DOMÍNGUEZV/S DIRECTOR DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE PENSIONES CIVILES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.

RESOLUCIÓN. Sentencia definitiva.

16. E 074/2020-2 JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO





SILVIA CONTERAS BALLESTEROS V/S DIRECTOR DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE PENSIONES CIVILES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.

RESOLUCIÓN. Sentencia definitiva.

17. E 077/2020-2 JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

ROSA EMMA DELGADO RODRÍGUEZ V/S DIRECTOR DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE PENSIONES CIVILES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.

RESOLUCIÓN. Sentencia definitiva.

18. E 080/2020-2 JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

LUIS RAÚL TINTTORI GONZÁLEZ V/S DIRECTOR DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE PENSIONES CIVILES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.

RESOLUCIÓN. Sentencia definitiva.

19. E 083/2020-2 JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

BRENDA ELENA BERNAL MOLINA V/S DIRECTOR DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE PENSIONES CIVILES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.

RESOLUCIÓN. Sentencia definitiva.

20. E 086/2020-2 JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

NICOLÁS BARRERA CHAVIRA V/S DIRECTOR DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE PENSIONES CIVILES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.

RESOLUCIÓN. Sentencia definitiva.



21. E 089/2020-2 JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

BRIGIDO MARTÍNEZ CHAPARRO V/S DIRECTOR DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE PENSIONES CIVILES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.

RESOLUCIÓN. Sentencia definitiva.

22. E 092/2020-2 JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

JESUS ISRAEL GONZÁLEZ GONZÁLEZV/S DIRECTOR DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE PENSIONES CIVILES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.

RESOLUCIÓN. Sentencia definitiva.

23. E 095/2020-2 JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

CARLOS MANUEL ORTIZ BENCOMO V/S DIRECTOR DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE PENSIONES CIVILES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.

RESOLUCIÓN. Sentencia definitiva.

24. E 098/2020-2 JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

JOSÉ FRANCISCO FONG MURUATO V/S DIRECTOR DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE PENSIONES CIVILES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.

RESOLUCIÓN. Sentencia definitiva.

25. E 101/2020-2 JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

CARLOS VILLANUEVA MANJARREZ V/S DIRECTOR DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE PENSIONES CIVILES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.







RESOLUCIÓN. Sentencia definitiva.

26. E 104/2020-2 JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

MATEO POLITO MOLINA V/S DIRECTOR DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE PENSIONES CIVILES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.

RESOLUCIÓN. Sentencia definitiva.

27. E 107/2020-2 JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

MARTHA OLIMPIA LÓPEZ BUSTILLOS V/S DIRECTOR DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE PENSIONES CIVILES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.

RESOLUCIÓN. Sentencia definitiva.

28. E 119/2020-2 JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

MARÍA DE LA LUZ OQUEDO SIAS V/S DIRECTOR DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE PENSIONES CIVILES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.

RESOLUCIÓN. Sentencia definitiva.

29. E 122/2020-2 JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

CÉSAR ENRIQUE GRANILLO REYNOSA V/S DIRECTOR DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE PENSIONES CIVILES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.

RESOLUCIÓN. Sentencia definitiva.

30. E 125/2020-2 JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JAIME CÉSAR MARTÍNEZ CAMPOS V/S DIRECTOR DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE PENSIONES CIVILES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.

RESOLUCIÓN. Sentencia definitiva.

31. E 131/2020-2 JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

MARÍA DEL CARMEN DÍAZ DE LEÓN CONTRERAS V/S DIRECTOR DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE PENSIONES CIVILES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.

RESOLUCIÓN. Sentencia definitiva.

32. E 251/2020-2 JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

METALES SEDEÑO, S.A. DE C.V. V/S JEFE DEL DEPARTAMENTO DE SERVICIOS JURÍDICOS DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA Y OTRO.

RESOLUCIÓN. Sentencia definitiva.

33. E 278/2020-2 JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

CENTURY MOLD MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V. V/S. JEFE DEL DEPARTAMENTO DE SERVICIOS JURÍDICOS DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA



RESOLUCIÓN. Sentencia definitiva.

34. E 287/2020-2 JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

ZF ELECTRONIC SYSTEMS JUAREZ, S.A. DE C.V. V/S JEFE DEL DEPARTAMENTO DE SERVICIOS JURÍDICOS DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA.

RESOLUCIÓN. Sentencia definitiva.



35. E 299/2020-2 JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SIGMA ALIMENTOS NORESTE, S.A. DE C.V.V/S JEFE DEL DEPARTAMENTO DE SERVICIOS JURÍDICOS DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA.

RESOLUCIÓN. Sentencia definitiva.

36. E 305/2020-2 JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

MARCO POLO MORALES ORRANTIA V/S JEFE DEL DEPARTAMENTO DE SERVICIOS JURÍDICOS DE LA SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA

RESOLUCIÓN. Sentencia definitiva.

37. E 335/2020-2 JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

NUEVA WAL-MART DE MÉXICO S. DE R.L. DE C.V. V/S JEFE DE DEPARTAMENTO JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA

RESOLUCIÓN. Sentencia definitiva.

38. E 212/2020-2 JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

JUAN RAMÓN LÓPEZ SERRANO V/S DIRECCIÓN DE TRANSPORTE DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.

RESOLUCIÓN. Sentencia definitiva.

39. E 290/2020-2 JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

TRANSYOGGO, S.A. DE C.V V/S. DIRECCIÓN DE TRANSPORTE DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.



RESOLUCIÓN. Sentencia definitiva.

40. E 344/2020-2 JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

HUGO ROMERO CRUZ V/S DIRECTOR DE TRANSPORTE DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.

RESOLUCIÓN. Sentencia definitiva

41. E 242/2020-2 JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

JESÚS HUMBERTO LEAL YOLIMEA V/S DIRECCIÓN DE TRANSPORTE DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO

RESOLUCIÓN. Sentencia definitiva.

42. E 281/2020-2 JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

FABIAN MORENO RUBIO V/S SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.

RESOLUCIÓN. Sentencia definitiva.

43. E 023/2020-2 JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

PROVEEDORA SADI, S.A. DE C.V V/S COMITÉ DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE CAMARGO.

RESOLUCIÓN. Interlocutoria de reclamación.

44. E C 041/2021-2 JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

RAMIRO RUÍZ MORALES V/S PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA, HONOR Y JUSTICIA DE LA





DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DE CUAUHTÉMOC, CHIHUAHUA.

RESOLUCIÓN. Interlocutoria de reclamación.

Magistrada Presidenta

Gracias.

Se pregunta a las Magistraturas si tienen alguna observación.

Al no existir observaciones, Secretario sírvase por favor tomar la votación para aprobar el orden del día.

Primer Secretario

Como lo solicita Presidenta se somete a votación el orden del día.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano

A favor del orden del día con la modificación.

Primer Secretario

Magistrado Alejandro Tavares Calderón.

Magistrado Alejandro Tavares Calderón

A favor.

Primer Secretario

Magistrada Mayra Aida Arróniz Ávila.

Magistrada Presidenta

A favor.



Primer Secretario

Le informo Presidenta que el orden del día con la modificación realizada, fue aprobado por unanimidad.

Magistrada Presidenta

Gracias.

Para el desahogo del siguiente punto del orden del día referente al análisis, discusión y en su caso, a dictar resolución correspondiente al expediente 53/19-2, solicitó al Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano, dar cuenta de su proyecto de resolución.

Magistrado se me hace que tiene el, apagado el micrófono.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano

Estaba asilenciado, muchísimas gracias Magistrada.

En este acto solicito a la Secretaria Lizbeth Santiago, de cuenta del proyecto, por favor Licenciada.

Licenciada Lizbeth Janeth Santiago Ordoñez, Tercera Secretaria de acuerdos adscrita a la Ponencia Dos.

Gracias Magistrado.

Con el permiso del Pleno se rinde la cuenta del proyecto de sentencia en el expediente 53/19-2, en el cual el acto impugnado consisté en las boletas de infracción con números de folio 2078345, 1907309, 1968169, 3975855, 3984583 y 3991286, así como el recibo de pago con el número de operación 4079565 eh, considerando que este Tribunal es competente para resolver y toda vez que en el Juicio que nos ocupan resultaron infundadas las causales de improcedencia y sobreseimiento señaladas por la autoridad, se procedió al estudio de los conceptos de impugnación hechos valer por la parte actora en su escrito de demanda.





Por lo que se propone al Pleno declarar la nulidad lisa y llana de las boletas de infracción mencionadas y reconocer el derecho subjetivo de la parte actora a la devolución de la cantidad enterada por constituir un pago indebido y condenar a la Secretaría de Hacienda realizar la devolución de mérito, la justificación de la conclusión a la que se arribó se debe a lo siguiente;

Del estudio conjunto realizado conceptos de impugnación I y III, se propone considerar que resultan fundados, pues se advierte que la división de Policía Vial al emitir las boletas de infracción 1907309, 1968169 y 2078345 no funda de forma suficiente la competencia territorial de quienes las emiten, pues no señala correctamente los convenios de colaboración vigentes al momento de su emisión por virtud de los cuales se delega las facultades del Municipio para prestar el servicio público de Vialidad y Tránsito, respecto al cuarto concepto de impugnación se propone considerarlo fundado pues el contenido de las boletas de infracción 1907309 y 1968169 se advierte que estas fueron dirigidas a QR, a quien resulte responsable y no cuentan con firma alguna, por lo que toda vez que la parte actora manifestó haberlas conocido el veintisiete de septiembre del dos mil diecinueve, cuando acudió a pagar una diversa, la carga de la prueba se revierte autoridad quien fue omisa en recibir cualquier constancia que acreditara fehacientemente en las que fueron notificadas antes de ese día, pues el dicho de la autoridad no asegura que los derechos de la parte actora hayan sido respetados.

En cuanto al primer concepto de impugnación en la parte relativa a la identificación del Servidor Público que impuso la boleta de infracción con folio 2078345, se propone calificarlo como fundado pues la persona con quien se entendió la diligencia no asentó el documento con el cual acreditó su calidad de oficial adscrito a la División de Policía Vial.

Respecto a las boletas de folios 3978555, 3984583 y 3991286 al contestar la demanda la División de Policía Vial, señaló que las mismas correspondían a una



autoridad diversa, motivo por el cual se emplazó a juicio al Instituto Chihuahuense de Salud, autoridad que manifestó contar con tres infracciones registradas en el vehículo de la parte actora, señalando folios que no correspondían con los impugnados.

Debe resaltarse que esta diversa autoridad no exhibió en las boletas impugnadas ni las referidas en su escrito de contestación y lejos de acreditar haber notificado a la parte actora la imposición de las infracciones se limitó a defender su legalidad, dejando a la parte actora en estado de indefensión violando su garantía de audiencia y por consiguiente los principios de certidumbre y seguridad jurídica por lo que se propone calificar como fundados los conceptos de impugnación encaminados a controvertirlas, de considerarse fundados los conceptos de impugnación se pone a consideración del Pleno reconocer el derecho subjetivo de la parte actora a la devolución del pago realizado por motivo de las infracciones impugnadas, esto al constituir un pago indebido condenado la Secretaría de Hacienda del Estado de Chihuahua a realizar la devolución correspondiente.

Es la cuenta Magistrada, Magistrados, gracias.

Magistrada Presidenta

Muchas gracias Licenciada.

Se pone a consideración de las Magistraturas el presente asunto.

¿Alguien desea hacer uso de la voz?

Al no haber observaciones, Secretario solicito por favor se tome la votación.

Primero Secretario

Como lo indica Magistrada se somete a votación el proyecto de resolución del expediente 053/19-2, por lo que pregunto el sentido de su voto.





Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano

A favor, es propuesta de esta Ponencia.

Primer Secretario

Magistrado Alejandro Tavares Calderón.

Magistrado Alejandro Tavares Calderón

Con el proyecto.

Primer Secretario

Magistrada Mayra Aida Arróniz Ávila.

Primer Secretario

Magistrada Mayra Aida Arróniz Ávila.

Magistrada Presidenta

A favor.

Primer Secretario

Le informo Presidenta que el proyecto propuesto fue aprobado por unanimidad.

Magistrada Presidenta

Gracias.

En el expediente 53/19-2, se resuelve lo siguiente;

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. El Tribunal Estatal de Justicia Administrativa resulta competente para conocer el presente juicio.



SEGUNDO. Ha resultado fundada la causal de improcedencia y sobreseimiento planteadas por la *Fiscalía*, por lo que SE SOBRESEE respecto a ella como autoridad demandada en el presente juicio.

TERCERO. La parte actora acreditó su acción, en consecuencia:

CUARTO. En términos de los artículos 59, fracciones I, II y III, y 60, fracción II de la Ley, y por los motivos expuestos en el último considerando de esta sentencia, se declara la nulidad lisa y llana de las boletas de infracción identificadas con los folios 2078345, 1907309, 1968169, 3975855, 3984583 y 3991286.

QUINTO. Con fundamento en el numeral 60, fracción IV, inciso d) de la Ley se reconoce el derecho subjetivo de la parte actora a la devolución de la cantidad enterada, por constituir un pago de lo indebido, y se condena a la Secretaría de Hacienda a realizar la devolución de mérito.

SEXTO. NOTIFÍQUESE.

A continuación, para continuar con el desarrollo del siguiente punto del orden del día referente al análisis, discusión y en su caso, dictar la resolución correspondiente al expediente 14/2020-2, se solicita por favor al Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano, dar cuenta del proyecto de resolución que corresponde.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano

Muchas gracias Magistrada.

Con el permiso del Pleno, me permito solicitar a la Secretaria de acuerdos Lizbeth Santiago, de cuenta del proyecto que la Ponencia propone, adelante.

Licenciada Lizbeth Janeth Santiago Ordoñez, Tercera Secretaria de acuerdos adscrita a la Ponencia Dos.





Gracias Magistrado.

Con el permiso del Pleno, se rinde la cuenta del proyecto de sentencia en el expediente 14/2020-2, en el cual la parte actora demandó a la Secretaría General de Gobierno y Secretaría de Desarrollo Rural, en el Juicio el acto impugnado consiste en la resolución de fecha doce de noviembre del dos mil diecinueve, emitida dentro del expediente del recurso de revisión interpuesto en contra de la resolución, emitida por la Secretaría de Desarrollo Rural el veintisiete de julio del dos mil diecisiete, en la que se ordenó la cancelación del título de propiedad que ampara el número 7187, con una superficie de 391170 hectáreas ubicado en la colonia agrícola progreso del Municipio de Meoqui Chihuahua.

La resolución que se propone al Pleno es declara el sobreseimiento del juicio, con fundamento de las causales de improcedencia y sobreseimiento establecidas en los artículos 9, fracción II y 10, fracciones II y VI, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Chihuahua.

La justificación por la cual se arriba lo anterior es atendiendo a que la resolución impugnada en el Juicio es la de fecha doce de noviembre del dos mil diecinueve, recaída al recurso administrativo de revisión interpuesto en contra del oficio de fecha veintisiete de julio del dos mil diecisiete, mediante en el que se indicó a la Jefa del Registro Público de la Propiedad y del Distrito Judicial Abraham González cancelar la inscripción del título número 2591, emitido a favor de la parte actora, en ese sentido aún y cuando en principio el Tribunal tiene competencia para conocer la controversia, pues se trata de una resolución recaída al recurso administrativo, no puede soslayarse que invariablemente debe de tener en consideración el fondo del asunto, es decir la pretensión del particular por la impugnación realizada ante la autoridad para determinar si tiene o no competencia, así para dilucidar si la controversia planteada corresponde aquellas de las que le Tribunal procede competencia, se requiere atender a la naturaleza



de la acción a la cual se arriba mediante los análisis de la pretensión, los hechos, las pruebas y los preceptos legales en que se apoya la demanda.

Ahora bien, la pretensión de la parte actora la constituye la cancelación del título de propiedad que se refiere a un lote que se encuentra ubicado en una colonia agrícola, lo cual constituye el fondo al que este Tribunal debe atender para pronunciarse sobre la actualización de la causal de improcedencia relativa a la incompetencia de este órgano.

En ese orden de ideas, el referido título de propiedad se otorgó a la parte actora el cinco de noviembre de dos mil once, de dos mil diez, mediante el programa para la regularización de colonias agrícolas y mancomunes agropecuarias de régimen Estatal, cuyo objetivo es promover y apoyar la organización formal de los núcleos agrarios de régimen Estatal, en el que el Gobierno del Estado de Chihuahua, a través de la Secretaría de Desarrollo Rural otorgó títulos de propiedad beneficiarios de dicho programa respecto de lotes agrícolas ubicados en la colonia agrícola progreso en el Municipio de Meoqui, Chihuahua, a efecto de que los beneficiarios contaran con seguridad jurídica respecto de sus bienes inmuebles pues no contaban con títulos de propiedad, dicho título de propiedad se otorgó a la parte actora con base entre otros ordenamientos legales, en la Ley para la regularización de colonias agrícolas y mancomunes agropecuarios e régimen Estatal, ubicado en colonia agrícola progreso en el municipio de Meoqui, Chihuahua.

De lo anterior se desprende que la materia motivo de cancelación ante el Registro Público en la Propiedad, se trata de un lote agrícola regulado conforme a la Ley para la regularización de colonias agrícolas y mancomunes agropecuarias de régimen Estatal, la cual tiene por objeto la regularización de la posesión de los tenedores de predios de colonias y mancomunes, ahora bien dicha superficie se encuentra dentro de una colonia agrícola, la cual se constituye legalmente conforme a las legislaciones agrarias, según lo establece el artículo 2 del





Reglamento de la Ley Agraria en materia de ordenamiento de la propiedad rural, en este sentido la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios en el artículo 1, establece que los Tribunales Agrarios son órganos federales dotados de plena jurisdicción y autonomía para emitir sus fallos a los que corresponde en los términos del artículo 27, fracción XIX, de la Constitución General, la administración de Justicia agraria en todo el territorio Nacional y en su artículo 18 establece que los Tribunales unitarios conocerán por razón de territorio de las controversias que se les planteen con relación a tierras ubicadas dentro de su Jurisdicción siendo competente para conocer de conflictos relacionados con la tenencia de tierras ejidales o comunales, entre otras.

Por las razones expuestas se concluye que en el caso concreto este Tribunal carece de competencia para conocer el asunto planteado habida cuenta que la naturaleza de la acción versa en el otorgamiento de un derecho relativo a la cancelación del título de propiedad concerniente a un lote agrícola correspondiente a la materia agraria, motivo por el cual se considera actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, fracción II que deriva en el sobreseimiento el Juicio en términos del artículo 10, fracciones II y IV, ambos de la Ley de Justicia Administrativa.

Es la cuenta Magistrada, Magistrados, gracias.

Magistrada Presidenta

Gracias Licenciada.

Se pone a consideración de las Magistraturas el proyecto de resolución en los términos de la cuenta.

Se pregunta si tienen alguna observación, o quieren hacer uso de la voz.

Al no existir observaciones, solicito por favor Secretario sírvase tomar la votación.



Primer Secretario

Como lo indica Magistrada, se somete a votación el proyecto de resolución del expediente 014/2020-2, por lo que pregunto el sentido de su voto.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano

A favor, es propuesta de esta Ponencia.

Primer Secretario

Magistrado Alejandro Tavares Calderón.

Magistrado Alejandro Tavares Calderón

En contra.

Primer Secretario

Magistrada Mayra Aida Arróniz Ávila.

Magistrada Presidenta

A favor.

Primer Secretario

Le informo Presidenta que el proyecto propuesto fue aprobado por mayoría de dos votos.

Magistrada Presidenta

Gracias.

En consecuencia, en la resolución del expediente 14/2020-2, se determina lo siguiente;

RESOLUTIVOS

*



PRIMERO. El Tribunal Estatal de Justicia Administrativa ha resultado incompetente para conocer del presente juicio.

SEGUNDO. Resultó fundada la causal de improcedencia y sobreseimiento estudiada de oficio por este Tribunal.

TERCERO. Se decreta el sobreseimiento en el presente juicio con base en lo expuesto en el considerando sexto de la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese como corresponda.

A continuación, se procede al análisis, discusión y en su caso, a dictar la resolución correspondiente a los expedientes 32/2020, 35/2020, 48, 41, 44, 47, 50, 53, 56, 59, 62, 65, 71, 74, 77, 80, 83, 86, 89, 92, 95, 98,101,104,107,119,122,125,131, todos del año dos mil veinte, todos de la Ponencia Dos, por lo que solicito por favor al Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano dar cuenta conjunta de los proyectos que se acaban de citar.

Gracias Magistrado.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano

Muchas gracias Magistrada, con el permiso del Pleno, me permito solicitar al Secretario Jorge Luis Chávez Domínguez, de cuenta conjunta en los expedientes en cita.

Es cuánto.

Secretario Jorge Luis Chávez Domínguez, Segundo Secretario de acuerdos adscrito a la Ponencia Dos.

Gracias Magistrado.

Con el permiso del Pleno, rindo cuenta del proyecto de sentencia definitiva de los expedientes recién citados por la Magistrada Presidenta, en los cuales tenemos como datos en los expedientes que las partes actoras, todos ellos



personas físicas, demandaron al Director de Prestaciones Económicas de Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua, así como al Secretario de Hacienda del Estado de Chihuahua en su carácter de presidente de la Junta Directiva de Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua.

Dentro del expediente se hicieron valer causales de improcedencia y sobreseimiento entre las cuales encontramos que el Jefe de Departamento Jurídico Administrativo de la Dirección Jurídica de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua, señala que se actualiza la hipótesis contenida en el artículo 9, de la fracción I y XI en relación con el artículo 10, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de nuestro Estado toda vez que es desacertado el carácter de parte demandada que se atribuye al Secretario de Hacienda del Estado de Chihuahua en su calidad de Presidente de la Junta Directiva de Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua, pues al no haber intervenido en la emisión de las resoluciones impugnadas no puede considerarse como autoridad demandada, por su parte el Director de Prestaciones Económicas de Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua invocó como causales de improcedencia y sobreseimiento las siguientes:

Señala que se actualiza la hipótesis prevista en la fracción I del artículo 9 de la Ley de Justicia Administrativa, toda vez que la resolución impugnada no les afecta de alguna manera los intereses jurídicos de las demandantes.

Luego aduce también, que se actualiza la hipótesis contenida en la fracción VI, del artículo 9, de la Ley de Justicia Administrativa, toda vez que las resoluciones impugnadas debieron haberse impugnado a través del recurso de revisión, regulado en los artículos 1638, 1640 y 1641 del Código Administrativo del Estado de Chihuahua, debiendo ser así ya que el Director General de Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua es subordinado jerárquico del Gobernador Constitucional del Estado, y al no haber sido así, no tiene el carácter de resolución definitiva.





Una vez realizado el estudio de estas causales que hicieron valer las autoridades, por lo que respecta al Jefe de Departamento Jurídico de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua, la misma se cataloga como fundada, en virtud de las siguientes consideraciones:

Se dice que es fundada, toda vez que en el presente juicio, las actoras demandaron la nulidad de los oficios emitidos por el Director de Prestaciones Económicas de Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua, en el cual, el Jefe de Departamento Jurídico de la Secretaría de Hacienda, no tiene relación alguna con el citado oficio, ni fue emitido por él, por lo cual, resulta erróneo considerarle como autoridad demandada, por lo que, con fundamento en lo previsto por el artículo 9, fracción XIII y 10, fracción II, en relación al artículo 3, fracción II, inciso a) de la Ley de Justicia Administrativa, es de sobreseerse y se sobresee el presente juicio, respecto a dicha autoridad.

Luego, por lo que hace a las causales de sobreseimiento planteadas por Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua, estas se catalogan como infundadas, atendiendo a lo siguiente:

Por lo que se refiere a la primera de las causales, se considera que es infundada, toda vez que de los escritos iniciales de demanda se desprende que las partes actoras combaten los oficios, a través de los cuales se les da respuesta a su solicitud del pago retroactivo de los incrementos de las pensiones planteadas ante el organismo descentralizado Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua, solicitudes realizadas en agosto de dos mil diecinueve, por lo cual se adquiere convicción de que se ve inmiscuida la esfera jurídica de las demandantes y por tanto, resulta evidente que éstas tienen interés jurídico en que las resoluciones impugnadas sean nulificadas y sea reconocido el derecho subjetivo con el que cuentan.

Respecto a la segunda de las causales, esta también se estima infundada, toda vez que no resultaba necesario que las partes actoras se sujetaran al principio



de definitividad, al no resultar obligatoria la interposición del recurso, esto por entenderse como optativo el mismo previo a promover la demanda contenciosa administrativa.

Luego por lo que hace a la Litis en que se constriñen los presentes asuntos, tenemos que esta esta se centra en determinar si es legal la negativa de pago de las cantidades retroactivas solicitadas por las actoras, en virtud de la distinción en los momentos y montos de pago por concepto de la actualización de la pensión conforme al incremento de los sueldos de los trabajadores en activo, o si por el contrario, si resulta ilegal y en consecuencia, si a las demandantes les corresponde el pago retroactivo que solicitaron.

Dentro de los conceptos de impugnación que hicieron valer las demandantes, tenemos que del primer de ellos se desprenden varios argumentos, de los cuales tenemos que señanan, que la resolución impugnada ha vulnerado el derecho humano relativo a la igualdad, concebido en nuestra carta magna, así como en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, lo cual es la identificación de la más grave expresión de discriminación, encontrando factores socioculturales que se traducen en una desigualdad de trato y de oportunidades.

Señalan también, que no pertenece la demandantes a institución afiliada de Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua, sino que fue empleados de Gobierno Central, es decir del Poder Ejecutivo, y a los pensionados y/o jubilados similares a la actora ya les fue cubierto los pagos del retroactivos derivados del incremento salarial anual.

Por último, dentro de ese primer concepto de impugnación señalan también que las prestaciones se deberán incrementar en la misma proporción a lo que acontece con las asignadas a los trabajadores en activo, siempre que sean compatibles a los pensionados y que hubieran sido otorgadas de manera general.

En el segundo de los conceptos de impugnación señalan la demandantes, que son pensionadas por Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua y su relación





de trabajo con el Gobierno del Estado concluyó al autorizarles por la Junta Directiva de Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua su jubilación, subsistiendo entonces a su favor el derecho a recibir completo el pago de la pensión económica que para tales efectos se autorizó, previo cumplimiento de los requisitos exigidos por la Ley de Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua.

Asimismo señala, que su relación contractual ya no existe, es decir, es evidente que concluyó su relación de trabajo con Gobierno del Estado de Chihuahua, por lo que no pueden comparecer ante el Secretario de Hacienda del Estado de Chihuahua, ya que no tienen el carácter de su trabajador o empleado, a exigirles el pago del retroactivo del incremento de su pensión, mismo que fue previamente autorizado en diciembre de 2018, y sólo pueden comparecer ante quien expide su cheque de pensión, es decir, la instancia encargada de la administración de los fondos pensionarios del Estado de Chihuahua, que en este caso es el Organismo Público Descentralizado Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua.

La resolución que se propone a este Pleno, es la siguiente:

Se concluye que ha resultado fundada la causal de improcedencia y sobreseimiento invocada por el Jefe de Departamento Jurídico Administrativo de la Dirección Jurídica de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua, por lo que se sobresee el juicio respecto de dicha autoridad.

Respecto de las demás causales planteadas, estas han resultado infundadas por lo que hace al Director Jurídico de Prestaciones Económicas de Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua, por lo que no es de sobreseerse los presentes juicios.

Las partes actoras probaron su pretensión, por lo que, con fundamento en los artículos 59, fracción IV y 60, fracción IV, inciso a) de la Ley de Justicia Administrativa, se declara la nulidad de las resoluciones impugnadas por las



demandantes y se reconoce la existencia del derecho subjetivo con el que cuentan al pago retroactivo del incremento porcentual salarial esto es desde el mes de enero del año dos mil diecinueve, tal y como fue planteado por las demandantes en sus escritos de demanda.

la justificación que obedece a esta resolución que se propone es la siguiente:

La pensión por jubilación, cuyo supuesto es aplicable a la situación actual de la hoy actora, es la asignación que recibe periódicamente una persona por su retirada del mundo laboral al haber cumplido con la edad y los requisitos exigidos por la ley. Así, es indudable que toda jubilación dimana del contrato de trabajo que reconozca el derecho del trabajador, para solicitarla cuando cumpla con los requisitos que el propio contrato o la ley determinen para tal efecto; además, la existencia misma de las pensiones y lo que las hace exigibles, es su concesión u otorgamiento, obtenido ya sea de la empresa, o en su defecto de las autoridades del trabajo que las fijan y establecen, creándose así a favor del interesado, un derecho adquirido, que no se confunde con los efectos propios del contrato de trabajo.

Se dice que contrario a lo aducido por la demandada en su contestación de demanda, es claro que sí existe fundamento legal que obliga a Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua a otorgar los incrementos en el pago de las pensiones por jubilación, como en el presente caso.

De la legislación aplicable, se desprende que los incrementos serán a partir de la misma fecha en que se aumenten los sueldos de los trabajadores en activo, ya sea por conducto de la Institución a cargo del propio Estado, o bien, por las instituciones afiliadas, tratándose de personas que hayan prestado sus servicios en las mismas.

En los presentes casos, las demandantes se encuentran pensionadas por Pensiones Civiles del Estado y en autos se encuentra acreditado que han recibido los pagos de la pensión por jubilación al 100% del último sueldo devengado, y con







base en ello, en agosto de dos mil diecinueve se realizaron una serie de peticiones ante Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua, entre ellas, para que efectuaran el pago retroactivo del incremento de su pensión, conforme a la realizada a los trabajadores en activo, a partir de la primera quincena de enero de dos mil diecinueve, sin que esto hubiese ocurrido.

En ese tenor, de acuerdo con el marco normativo que rige las pensiones otorgadas por la autoridad responsable, es inconcuso que le corresponde a Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua efectuar los incrementos de las pensiones por jubilación, mismos que deberán hacerse y aplicarse anualmente, sin que sea necesario que los interesados lo soliciten previamente, ya que la suficiencia de los recursos para el pago de las pensiones, así como las de las cuotas y aportaciones, en las cuentas individuales que serán administradas por el Gobierno del Estado de Chihuahua, bajo un esquema de solidaridad intergeneracional, queda compelida a una de las obligaciones ineludibles que tiene el Director General de Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua, derivado de los estudios actuariales que ordenará hacer por lo menos cada año, según lo establece el artículo 10 fracción XIII de la Ley de Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua, para el efecto de que sus conclusiones en cuanto a los recursos económicos sean propuestos en el presupuesto de ingresos y el anteproyecto del presupuesto de egresos, previo sometimiento y aprobación de la Junta Directiva, máxima autoridad del organismo descentralizado, para que así sean suficientes para pagar las pensiones y los retroactivos correspondientes que, en el caso de los trabajadores en activo del Poder Ejecutivo fueron a partir del uno de enero de dos mil diecinueve, que se verían reflejados para los sindicalizados, a partir del mes de mayo de dicho año, mientras que para los de confianza, hasta el uno de junio de dos mi diecinueve, y respecto de dichos incrementos, los mismos deben hacerse extensivos a los pensionados y jubilados que corresponda.

De ahí que este órgano colegiado considere fundados los argumentos de las demandantes, y se considere procedente el otorgamiento del pago retroactivo



del incremento solicitado, a partir de enero de dos mil diecinueve, máxime porque fue la propia autoridad responsable Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua, quien en su contestación de demanda aseveró la existencia del derecho adquirido de la demandante, a percibir no tan solo la pensión de la cual ya cuenta con ella, sino fundamentalmente del retroactivo al incremento que se vería anualmente, tomando en consideración el Índice Nacional de Precios al Consumidor.

Esta es la cuenta Magistrada, Magistrados.

Magistrada Presidenta

Gracias Secretario.

Se pone a consideración de las Magistraturas la cuenta con los expedientes descritos.

Alguien desea hacer uso de la voz.

Al no existir observaciones, solicitó por favor Secretario se sirva tomar la votación de los expedientes.

Primer Secretario

Como lo indica Magistrada se somete a votación los proyectos de resolución de los expedientes 032, 035, 038, 041, 044, 047, 050, 053, 056, 059, 062, 065, 071, 074, 077, 080, 083, 086, 089, 092, 095, 098,101,104,107,119,122,125,131 todos de dos mil veinte, de la Ponencia número Dos, por lo que pregunto el sentido de su voto.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano

Son propuestas de esta Ponencia, a favor.

Primer Secretario

Magistrado Alejandro Tavares Calderón.





Magistrado Alejandro Tavares Calderón

Con los proyectos.

Primer Secretario

Magistrada Mayra Aida Arróniz Ávila.

Magistrada Presidenta

Con los proyectos en los términos de la cuenta.

Primer Secretario

Le informo Presidenta que los proyectos propuestos fueron aprobados por unanimidad.

Magistrada Presidenta

Gracias.

En los expedientes 32, 35, 38, 41, 44, 47, 50, 53, 56, 59, 62, 65, 71, 74, 77, 80, 83, 86, 89, 92, 95, 98, 101, 104, 107, 119, 122, 125, 131, todos del año 2020-2, de la Ponencia Dos, se resuelve los siguiente:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. El Tribunal Estatal de Justicia Administrativa ha resultado competente para conocer del presente juicio.

SEGUNDO. Resultó fundada la causal de improcedencia planteada por el secretario de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado, en su calidad de presidente de la Junta Directiva del Organismo Público Descentralizado denominado Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua, por lo que se sobrese el presente juicio respecto del mismo.

TERCERO. Resultaron infundadas las causales de improcedencia y sobreseimiento planteadas por *Pensiones Civiles*, en consecuencia, no se sobresee en el presente juicio.



CUARTO. Resulto procedente el juicio contencioso administrativo.

QUINTO. La Parte actora acreditó su pretensión, en consecuencia,

SEXTO. Se declara la NULIDAD de la *Resolución impugnada,* identificada en el resultando primero de esta sentencia, de conformidad con lo resuelto en el considerando VI de este fallo.

SÉPTIMO. Se reconoce la existencia del derecho subjetivo al pago retroactivo del incremento porcentual salarial a la pensión de la *Parte actora* desde el mes de enero de dos mil diecinueve.

OCTAVO. NOTIFÍQUESE a las partes.

A continuación, se procede al análisis, discusión y en su caso, dictar la resolución correspondiente a los expedientes 251, 278, 287, 299, 305 y 335, todos del dos mil veinte de la Ponencia Dos, por lo que solicito al Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano dar cuenta conjunta de los proyectos de resolución de dichos expedientes.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano

Gracias Magistrada.

Con el permiso del Pleno, me permito solicitar al Licenciado, al Secretario de acuerdos Jorge Luis Chávez Domínguez, de cuenta conjunta de los expedientes de la Ponencia, adelante Licenciado.

crito

Secretario Jorge Luis Chávez Domínguez, Segundo Secretario de acuerdos adscrito a la Ponencia Dos.

Gracias Magistrado.

Con el permiso del Pleno, rindo cuenta de los proyectos de sentencia definitiva correspondientes a los expedientes 251, 278, 287, 299, 305 y 335, todos ellos del año dos mil veinte del índice de la Ponencia número Dos de este Tribunal,





en los cuales las partes actoras demandaron a el Jefe del Departamento de Servicios Jurídicos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología del Estado de Chihuahua, así mismo les comento que en el Juicio 251/2020-2, también se señaló como autoridad demandada al titular de dicha Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología del Estado de Chihuahua, las resoluciones impugnadas son las resoluciones administrativas a través de las cuales la autoridad demandada resolvió los procedimientos administrativos instaurados a cargo de las demandantes y en las cuales determino imponer multas por infracción a la legislación en materia ambiental.

Dentro de los juicios, la autoridad demandada hizo valer algunas causales de improcedencia y sobreseimiento, entre las cuales tenemos que en el juicio 305/2020-2, la autoridad demandada fue omisa en contestar la demanda.

Perdón hago un paréntesis aquí, en el juicio 305/2020-2, la autoridad fue omisa en contestar la demanda, por lo que las causales de improcedencia se hicieron valer en los demás juicios.

En estas causales de improcedencia ahora si les comento que la autoridad demandada señala que los juicios deben de sobreseerse atendiendo a que se actualiza la hipótesis contenida en el artículo 9, fracción VI en relación con el artículo 10, facción II de la Ley, respecto a la resolución impugnada, toda vez que el magistrado instructor debió desechar de plano la demanda intentada por la actora, puesto que la resolución controvertida puede ser modificada, revocada o nulificada a través del recurso de inconformidad, establecido en la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Chihuahua.

Asimismo, señaló que se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 9, fracción I en relación con el artículo 10, facción II de la Ley de Justicia Administrativa, toda vez que los actos llevados a cabo por ella no vulneran en



manera alguna los derechos de la parte actora y por tanto no se afecta su interés jurídico.

Asimismo, respecto del juicio 335/2020-2, la autoridad manifestó una diversa causal de improcedencia y sobreseimiento, en la cual señala que el Magistrado instructor debió desechar la demanda, al actualizarse la causal de improcedencia prevista por el artículo 9, fracción IV de la Ley de Justicia Administrativa, toda vez que aduce que la demanda fue presentada de manera extemporánea.

Luego en lo que respecta al juicio 251/2020-2, la autoridad señaló una causal distinta en la que manifiesta que se actualiza la causal de improcedencia prevista por el artículo 9, fracción XI de la Ley de Justicia Administrativa, habida cuenta que la demandante señaló como autoridad demandada a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, sin embargo, dicha autoridad no emitió el acto impugnado por lo que claramente no existe la resolución impugnada con relación a dicha autoridad.

Luego, una vez realizado el estudio correspondiente de las causales de improcedencia y sobreseimiento planteadas, se resolvieron de la siguiente manera:

En lo que corresponde a la primera causal de improcedencia y sobreseimiento, esto es a la que se refiere a que no fue agotado el recurso previo a la interposición del juicio, la misma resulta inatendible, en virtud de que dicha causal de improcedencia fue planteada como agravio por la demandada en los recursos de reclamación interpuestos en contra de los autos de admisión de demanda de los juicios que ahora se resuelven, y cuyo estudio quedó agotado a través de la resolución a los citados recursos de reclamación, a través de las cuales





este Tribunal, confirmó en todas sus partes la legalidad de los autos admisorios; situación que no fue controvertida por la parte demandada.

Por lo que hace a la segunda causal descrita, esto es a la que hace alusión a que las resoluciones impugnadas no afectan el interés jurídico de las demandantes, la misma deviene infundada, debido a que de las demandas se desprende que las parte actoras combaten la resoluciones a través de las cuales se les impuso multa por diversas infracciones a la legislación ambiental estatal, por lo cual se adquiere convicción de que se ve inmiscuida la esfera jurídica de las demandantes y por tanto, resulta evidente que estas cuentan con interés jurídico en que las resoluciones impugnadas sean nulificadas.

Atendiendo a la causal de improcedencia y sobreseimiento expuesta en el juicio 335/2020-2, en la que la demandada adujo que el magistrado instructor debió desechar la demanda por extemporánea, la misma deviene infundada toda vez que, del análisis que este Tribunal llevó a cabo sobre el escrito inicial de demanda y sus anexos, se advierte que la resolución impugnada le fue notificada a la demandante el día veinticuatro de septiembre de dos mil veinte, por lo que si la demanda fue depositada en las oficinas del Servicio Postal Mexicano el día seis de noviembre de dos mil veinte, se toma convicción de que fue presentada dentro del término de 30 días dispuesto por el artículo 14, fracción I, inciso a) de la Ley de Justicia Administrativa, por lo que la presentación de la demanda resultó oportuna.

Por último, en cuanto a la causal de improcedencia hecha valer en el juicio 251/2020-2, la misma deviene fundada, toda vez que como lo planteo la autoridad demandada, de conformidad con el artículo 3, fracción III de la Ley, tendrá el carácter de parte demandada, la autoridad que haya dictado la resolución impugnada. Así, en el caso concreto, tenemos que la demandante, señaló como autoridades demandadas, tanto al Jefe del Departamento de Servicios Jurídicos



de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, autoridad que emitió la resolución impugnada, así como a la propia Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, a la cual no le corresponde tener el carácter de autoridad demandada puesto que no emitió la resolución controvertida, en consecuencia, al resultar fundada la causal invocada, es de sobreseerse el juicio, únicamente respecto a la secretaría de desarrollo urbano y ecología del Estado de Chihuahua.

En conclusión, respecto a las demás causales propuestas, alno actualizarse ninguna de ellas, no son de sobreseerse los presentes juicios.

En cuanto a la Litis que se presentan en los asuntos que rindo cuenta, en estas tenemos que se centra en resolver sobre la legalidad de las Resoluciones Impugnadas, es decir, si la autoridad ahora demandada, actuó conforme a derecho al emitir los actos a través de los cuales, resolvió los procedimientos administrativos e impuso multas administrativas a las demandantes.

Luego, les puedo comentar que elaborado el estudio de los conceptos de impugnación hechos valer por las demandantes, este Tribunal, atendiendo al principio de mayor beneficio y por ser de estudio prioritario y preferente, se avocó a la resolución de aquellos conceptos de impugnación en los que se hizo valer la indebida fundamentación de la competencia de la autoridad demandada.

La resolución que se propone al Pleno, en el juicio 251/2020-2, resultó fundada la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad demandada por lo que es de sobreseerse y se sobresee el juicio únicamente respecto a la autoridad demandada, titular de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología del Estado de Chihuahua.

Respecto a las demás causales propuestas en el resto de los juicios, se concluye que han resultado inatendibles e infundadas las causales de





improcedencia y sobreseimiento planteadas por la autoridad demandada por lo que no son de sobreseerse los juicios.

Luego las partes actoras probaron sus pretensiones, por lo que en términos de los artículos 59, fracción I, II y III, así como 60, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Chihuahua, se declara la nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas por las partes actoras.

La justificación que soporta la propuesta de resolución que les acabo de comentar, es la siguiente:

Por resultar el estudio de la competencia de la autoridad para emitir la resolución impugnada, de análisis obligatorio por ser una cuestión de orden público, se concluye del estudio de los conceptos de impugnación analizados, en los que se aduce la indebida fundamentación de la competencia de la autoridad demandada, que la resolución impugnada deviene de una orden de inspección y verificación que adolece de una nula fundamentación en cuanto a la competencia territorial y de una indebida fundamentación por lo que hace a la competencia material.

Lo anterior es así, pues de las resoluciones impugnadas, se desprende que las multas impuestas a las demandantes derivan de diversas situaciones, entre ellas, algunas que son facultades de verificación atribuidas expresamente a los municipios, específicamente las relativas al otorgamiento de las autorizaciones para el uso de suelo de verificación del cumplimiento de las disposiciones que se expidan para el vertido de aguas residuales en los sistemas de drenaje y alcantarillado y la verificación de la licencia de funcionamiento, por lo que, si bien es cierto, de conformidad con el artículo 8, último párrafo de la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Chihuahua, la Secretaría puede ejercer atribuciones específicamente conferidas a los municipios, no menos cierto



es que, para ello, tanto el Director de Ecología en las órdenes de inspección, como la autoridad emisora de las resoluciones impugnadas, debieron citar el convenio que para tal efecto hubiese sido celebrado entre el Estado y el municipio correspondiente, el cual les otorgara la competencia territorial y material para actuar dentro de los municipios en que se hizo.

Asimismo, al derivar la visita de inspección realizada por personal adscrito al Departamento de Prevención y Control de la Contaminación de la Dirección de Ecología de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología del Gobierno del Estado de Chihuahua, es que, el Director de Ecología debió citar el dispositivo legal que le otorga competencia para actuar dentro del mismo, por lo que al no haberlo realizado, se traduce en la violación a los principios de legalidad, seguridad y certeza jurídica contenidos en nuestra Constitución.

Por lo anterior, se reitera, resultaron insuficientes los fundamentos legales invocados por la demandada para acreditar su competencia por lo que las resoluciones impugnadas devienen ilegales y, en consecuencia, se propone declarar la nulidad lisa y llana de las mismas.

Esta es la cuenta gracias.

Magistrada Presidenta

Gracias Secretario.

Se pone a consideración de las Magistraturas los expedientes de la cuenta.

¿Alguien desea hacer uso de la voz?

Al no existir observaciones, por favor Secretario sírvase a tomar la votación.

Primer Secretario

A



Como lo indica Magistrada, se somete a votación los proyectos de resolución de los expedientes 251, 278, 287, 299, 305 y 335/2020-2, por lo que pregunto el sentido de su voto.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano

A favor, son propuestas de esta Ponencia.

Es cuánto.

Primer Secretario

Magistrado Alejandro Tavares Calderón.

Magistrado Alejandro Tavares Calderón

A favor.

Primer Secretario

Magistrada Mayra Aida Arróniz Ávila.

Magistrada Presidenta

A favor en los términos de la cuenta.

Primer Secretario

Le informo Presidenta que los proyectos fueron aprobados por unanimidad.

Magistrada Presidenta

Gracias.

En el expediente 251/2020-2, se resuelve lo siguiente;

En el expediente 251/2020-2, se resuelve lo siguiente:

RESOLUTIVOS:

38 de 66





PRIMERO. El Tribunal Estatal de Justicia Administrativa ha resultado competente para conocer del presente juicio.

SEGUNDO. Ha resultado fundada la primera causal de improcedencia y sobreseimiento vertida por la autoridad demandada por lo que ES DE SOBRESEERSE Y SE SOBRESEE el presente juicio únicamente respecto a la autoridad demandada, Titular de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología del Estado de Chihuahua.

TERCERO. Han resultado infundadas las demás causales de improcedencia y sobreseimiento planteadas por la autoridad demandada por lo que NO es de sobreseerse el presente juicio.

CUARTO. Ha resultado procedente el juicio contencioso administrativo.

QUINTO. La parte actora probó su pretensión, en consecuencia, se declara la NULIDAD LISA Y LLANA de la resolución impugnada, identificada en el resultando primero de esta sentencia, de conformidad con lo resuelto en el considerando IX, apartado A de este fallo.

SEXTO. NOTIFÍQUESE a las partes.

En cuanto a los expedientes 278, 287, 299 y 335, todos/2020-2, se determina lo siguiente;

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. El Tribunal Estatal de Justicia Administrativa ha resultado competente para conocer del presente juicio.

SEGUNDO. Han resultado infundadas las causales de improcedencia y sobreseimiento planteadas por la autoridad demandada por lo que NO es de sobreseerse el presente juicio.

TERCERO. Ha resultado procedente el juicio contencioso administrativo.





CUARTO. La parte actora probó su pretensión, en consecuencia, se declara la NULIDAD LISA Y LLANA de la resolución impugnada, identificada en el resultando primero de esta sentencia, de conformidad con lo resuelto en el considerando IX, apartado A de este fallo.

QUINTO. NOTIFÍQUESE a las partes.

En el expediente 305/2020-2, se determina lo siguiente;

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. El Tribunal Estatal de Justicia Administrativa ha resultado competente para conocer del presente juicio.

SEGUNDO. Han resultado infundadas las causales de improcedencia y sobreseimiento planteadas por la autoridad demandada por lo que NO es de sobreseerse el presente juicio.

TERCERO. Ha resultado procedente el juicio contencioso administrativo.

CUARTO. La parte actora probó su pretensión, en consecuencia, se declara la NULIDAD LISA Y LLANA de la resolución impugnada, identificada en el resultando primero de esta sentencia, de conformidad con lo resuelto en el considerando IX, apartados A y B de este fallo.

QUINTO. NOTIFÍQUESE a las partes.

A continuación, se procede al análisis, discusión y en su caso, a dictar la resolución correspondiente a los expedientes 212/2020, 290 y 344/2020 todos-2, de la Ponencia del Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano, por lo que solicito se dé cuenta conjunta, adelante Magistrado.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano



Gracias Magistrada.

Con el permiso del Pleno, me permito solicitar de nueva cuenta al Licenciado Jorge Luis Chávez Domínguez Secretario de acuerdos de la ponencia, de cuenta conjunta de los asuntos que sometemos a consideración del Pleno, adelante.

Secretario Jorge Luis Chávez Domínguez, Segundo Secretario de acuerdos adscrito a la Ponencia Dos.

Gracias Magistrado.

Con el permiso del Pleno, una vez más rindo cuenta de los proyectos de sentencia definitiva relativos a los expedientes 212, 290 y 344, todos ellos del año dos mil veinte, del índice de la Ponencia Dos a la que me encuentro adscrito, en los cuales las partes actoras demandaron a la Dirección de Transporte de la Secretaría General de Gobierno, sin embargo aquí realizo la precisión, que de conformidad con los artículos noveno y décimo transitorios de la nueva Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, publicado en el periódico oficial del Estado el día veintiuno de marzo de dos mil veinte, mediante los cuales se establece que las funciones, facultades, derechos y obligaciones correspondientes a la Secretaría General de Gobierno en materia de Transporte, serán asumidos por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología del Gobierno del Estado de Chihuahua y que en cualquier instrumento jurídico en que se haga referencia a la Secretaría General de Gobierno tratándose de la materia relativa al Transporte deberá entenderse citada a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, por tanto se tuvo en el presente Juicio como autoridad demandada a la Dirección de Transporte de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología del Gobierno del Estado de Chihuahua.

Las resoluciones impugnadas son las boletas de infracción 016576 de fecha veintidós de julio de dos mil veinte, 016521, de fecha siete de septiembre de dos mil veinte, así como la boleta de infracción 17112, de fecha dos de





noviembre de dos mil veinte, todas ellas emitidas por la Dirección de Transporte, antes de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Chihuahua, ahora dependiente de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología como recién expuse.

Por lo que respecta al juicio 212/2020, la autoridad demandada fue omisa en presentar su contestación de demanda, a pesar de haber sido legalmente emplazada el día diez de marzo de dos mil veintiuno, por lo que se le tuvo por precluido el derecho para contestar la demanda mediante acuerdo de fecha diez de mayo del año en curso y, en consecuencia, no hizo valer causales de improcedencia y sobreseimiento. Asimismo, este Tribunal no advirtió oficiosamente que se actualizara alguna causal diversa que impidiera el pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

Por lo que hace a los juicios 290/2020-2 y 344/2020-2, la autoridad demandada al presentar su contestación de demandada, adujo que los juicios deben sobreseerse atendiendo a lo siguiente:

Señalo que se actualiza la hipótesis contenida en el artículo 9, fracción VI en relación con el artículo 10, facción II de la Ley de Justicia Administrativa, respecto a la resolución impugnada, toda vez que, el acto que se reclama es susceptible de ser modificado o nulificado a través del recurso de inconformidad, tal y como lo establece el artículo 81 de la Ley de Transporte y sus Vías de Comunicación, ya que con fundamento en dicha ley y en el Reglamento de Peso, Dimensión y Capacidad de los Vehículos que Transitan por Caminos de Jurisdicción Estatal es que se impuso las multas que hoy se combaten.

Asimismo, respecto del juicio 344/2020-2, se invocó una causal más de improcedencia y sobreseimiento más, en la cual señala la autoridad demandada que debe sobreseerse el juicio, toda vez que, si bien la parte actora



señaló como autoridad demandada a la Dirección de Transporte, el acto impugnado no es atribuible a ella, por lo que considera que no existe la resolución impugnada.

Una vez realizado el estudio correspondiente de las causales de improcedencia y sobreseimiento planteadas, se resolvieron de la siguiente manera:

Se considera infundada la primera causal de improcedencia toda vez que si bien es cierto el artículo 81 de la Ley de Transporte y sus Vías de Comunicación, establecía un recurso de carácter obligatorio para inconformarse en contra de las resoluciones como la que ahora se impugna, no menos cierto es que dicha ley que sirvió de base para la emisión de la boleta de infracción controvertida se encontraba abrogada al momento de su emisión, siendo la legislación que debió de aplicarse la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, misma que en su artículo 174 prevé un recurso para que el gobernado pueda inconformarse en contra de las boletas de infracción, sin embargo, dicho recurso resulta ser de carácter optativo, por lo que la demandante no resultaba obligada a agotarlo previo a la interposición del juicio ante este Tribunal.



En cuanto a la segunda de las causales, esta se considera infundada toda vez que acorde a la nueva ley de Transporte, la Dirección de Transporte pasó a pertenecer a la estructura orgánica de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, transfiriendo así todas las facultades, obligaciones, atribuciones e incluso documentos y presupuesto, por lo que, de esa manera, dicha autoridad es quien se encontraba obligada a representar a la demandada al contestar su demanda.

Luego, en cuanto a la Litis que se presenta, o que se pone a consideración en los presentes asuntos, esta se centra en resolver sobre la legalidad de las resoluciones impugnadas, así como de las resoluciones previamente recurridas.



Una vez realizado el estudio de los conceptos de impugnación hechos valer por las demandantes en los juicios 212/2020-2 y 344/2020-2, este Tribunal, atendiendo al principio de mayor beneficio y por ser de estudio prioritario y preferente, abordó el análisis y resolución de los conceptos de impugnación en los que se hizo alusión a la falta de competencia con la que contaba la autoridad demandada para la emisión de las boletas de infracción controvertidas.

Asimismo, en cuanto al juicio 212/2020-2, con fundamento en el artículo 59, penúltimo párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Chihuahua, este Tribunal realizó un estudio oficioso de la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada.

La propuesta de resolución que se propone al Pleno, es la siguiente:

Han resultado infundadas las causales de improcedencia y sobreseimiento planteadas por la autoridad demandada por lo que no son de sobreseerse los presentes juicios.

Las partes actoras probaron sus pretensiones, en consecuencia, se declara la nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas.

Asimismo, respecto al juicio 212/2020-2, se reconoce la existencia del derecho subjetivo con el que cuenta la parte actora, por lo que se condena a la autoridad demandada al cumplimiento de la obligación consistente en la devolución del pago de lo indebido.

A continuación, les brindo una justificación por la que se arribó a la propuesta de resolución que expuse.





Como ha quedado precisado, en los asuntos en los que se rinde cuenta, fueron estudiados lo conceptos de impugnación que se hicieron valer en contra de la competencia de la autoridad demandada, así como en el caso del juicio 212/2020-2 que fue estudiada oficiosamente la incompetencia de la autoridad que dictó la resolución impugnada.

Tales argumentos vertidos por las demandantes, así como el estudio oficioso realizado por este Tribunal son considerados como fundados y suficientes para declarar la nulidad de las resoluciones impugnadas, en atención a las siguientes consideraciones:

Del estudio y análisis llevado a cabo sobre las boletas de infracción impugnadas, se llega a la conclusión que las mismas fueron emitidas con fundamento en la Ley de Transporte y sus Vías de Comunicación, legislación que fue abrogada al entrar en vigor la nueva Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, esto con fecha de veintidós de marzo de dos mil veinte, de conformidad con los artículos Primero y Segundo Transitorios de ésta ley, por lo que, si las resoluciones impugnadas fueron dictadas con posterioridad a la entrada en vigor de la nueva Ley de Transporte, resulta evidente que las mismas devienen ilegales por haber sido emitidas con fundamento en una ley que no se encontraba en vigor, pues esta última ley debió ser el sustento jurídico que sirviera de base para su imposición, por lo que bajo esa línea argumentativa, los Inspectores de Transporte que emitieron las boletas de infracción, no tenían competencia para imponer sanciones con una ley que ya no se encontraba vigente al tiempo de los hechos.



Magistrada Presidenta

Gracias Secretrario.

Se pone a consideración de las Magistraturas la cuenta.





¿Alguien desea hacer uso de la voz?

Al no existir observaciones, Secretario por favor sírvase por favor a tomar la votación.

Primer Secretario

Como lo ordena Magistrada se somete a votación los proyectos de resolución en los expedientes 212/2020-2, 290/2020-2 y 344/2020-2, por lo que pregunto el sentido de su voto.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano

A favor, es propuesta de esta Ponencia.

Primer Secretario

Magistrado Alejandro Tavares Calderón.

Magistrado Alejandro Tavares Calderón

A favor.

Primer Secretario

Magistrada Mayra Aida Arróniz Ávila.

Magistrada Presidenta

A favor.

Primer Secretario

Le informo Presidenta que los proyectos fueron aprobados por unanimidad.

Magistrada Presidenta

Gracias.



En el expediente 212/2020 se resuelve:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. El Tribunal Estatal de Justicia Administrativa resulta competente para conocer el presente juicio.

SEGUNDO. Ha resultado procedente el juicio contencioso administrativo.

TERCERO. La parte actora probó su pretensión, en consecuencia, se declara la NULIDAD LISA Y LLANA de la resolución impugnada, identificada en el resultando primero de esta sentencia, de conformidad con lo resuelto en el considerando IX, apartado A de este fallo y SE RECONOCE LA EXISTENCIA DEL DERECHO SUBJETIVO CON EL QUE CUENTA LA ACTORA Y SE CONDENA A LA AUTORIDAD DEMANDADA AL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN CONSISTENTE EN LA DEVOLUCIÓN DEL PAGO DE LO INDEBIDO.

CUARTO. NOTIFÍQUESE.

En el expediente 290, perdón 290 se resuelve lo siguiente:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. El Tribunal Estatal de Justicia Administrativa resulta competente para conocer el presente juicio.

SEGUNDO. Ha resultado infundada la causal de improcedencia y sobreseimiento planteada por la autoridad demandada, por lo que NO ES DE SOBRESEERSE NI SE SOBRESEE el presente juicio.

TERCERO. Ha resultado procedente el juicio contencioso administrativo.

CUARTO. La parte actora probó su pretensión, en consecuencia, se declara la NULIDAD LISA Y LLANA de la resolución impugnada, identificada en el





resultando primero de esta sentencia, de conformidad con lo resuelto en el considerando IX, apartado A de este fallo.

QUINTO. NOTIFÍQUESE.

En el expediente 344/2020, se resuelve:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. El Tribunal Estatal de Justicia Administrativa resulta competente para conocer el presente juicio.

SEGUNDO. Han resultado infundadas las causales de improcedencia y sobreseimiento planteadas por la autoridad demandada, por lo que NO ES DE SOBRESEERSE NI SE SOBRESEE el presente juicio.

TERCERO. La parte actora acreditó su pretensión, en consecuencia:

CUARTO. En términos de los artículos 59, fracciones I y II y 60, fracción II, de la Ley, y por los motivos expuestos en el considerando VIII de esta sentencia, SE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA. **QUINTO.** NOTIFÍQUESE.

A continuación, continuando con el análisis, discusión y en su caso, a dictar la resolución de los expedientes 242 y 281 ambos del 2020, todos de la Ponencia Dos, por lo que solicito al Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano dar cuenta conjunta de los proyectos de resolución que corresponden a los citados expedientes, gracias Magistrado.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano

Gracias Magistrada.

De nueva cuenta solicito al Secretario Jorge Luis Chávez Domínguez dar cuenta conjunta de los expedientes que señala, adelante.



Secretario Jorge Luis Chávez Domínguez, Segundo Secretario de acuerdos adscrito a la Ponencia Dos.

Gracias Magistrado.

Rindo cuenta con los proyectos de sentencia definitiva de los expedientes 242 y 281/2020-2, en los cuales las partes actoras demandaron a la Dirección de Transporte de la Secretaría General de Gobierno de manera similar a la cuenta pasada que expuse se tuvo como autoridad demandada a la Dirección de Transportes de la ahora Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología del Gobierno del Estado de Chihuahua, atendiendo a la nueva Ley a los transitorios de la nueva Ley de Transporte del Estado de Chihuahua.

Las resoluciones impugnadas en este par de juicios, son las resoluciones administrativas de fecha primero de julio de dos mil veinte, emitidas por el Secretario General de Gobierno del Estado de Chihuahua, a través de las cuales resuelve los Recursos de Revisión presentados por las demandantes, confirmando la validez de las boletas de infracción 015062 y 014678, emitidas por la Dirección de Transporte, como antes comente, antes de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Chihuahua, ahora dependiente de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología del Gobierno del Estado de Chihuahua.

X

En estos juicios la autoridad demandada planteo algunas causales de improcedencia, entre las cuales encontramos, que señala que se actualiza la hipótesis contenida en el artículo 9, fracción XI, toda vez que, si bien la parte actora señaló como autoridad demandada a la Dirección de Transporte, el acto impugnado dice que no es atribuible a ella, por lo que considera que no existe la resolución impugnada.





Asimismo, en el juicio 281/2020-2, invocó una causal diversa, en la cual señala que se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 9, fracción X en relación con el artículo 10, facción II de la Ley de Justicia Administrativa, en virtud de que la parte actora es omisa en manifestar conceptos de impugnación.

Luego, una vez realizado el estudio correspondiente de las causales de improcedencia y sobreseimiento planteadas, se resolvieron de la siguiente manera:

Respecto de la primera causal, se considera infundada la misma toda vez que acorde a la nueva ley de Transporte, la Dirección de Transporte pasó a pertenecer a la estructura orgánica de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, transfiriendo así todas las facultades, obligaciones, atribuciones e incluso documentos y presupuesto, por lo que, de esa manera, dicha autoridad es quien se encontraba obligada a representar a las autoridades demandadas al contestar la demanda.

Luego, por lo que respecta a la segunda de las causales invocadas, esto únicamente en el juicio 281/2020-2, en la cual señaló que la demandante fue omisa en esgrimir conceptos de impugnación, la misma deviene infundada, toda vez que, que del análisis integral realizado al escrito inicial de demanda, este Órgano Colegiado advierte que del capítulo V del escrito inicial de demanda, denominado como "hechos agravios que dan motivo a la demanda", se toma convicción que existen diversos argumentos tendentes a combatir la legalidad de la resolución impugnada, los cuales constituyen propiamente conceptos de impugnación, por lo que no se actualiza la causal propuesta.

La Litis puesta a consideración en los presentes juicios contenciosos administrativos, se centra en resolver precisamente sobre la legalidad de las



resoluciones impugnadas, así como de las boletas de infracción originariamente recurridas.

El estudio de los asuntos se llevó a cabo estudiando integralmente los conceptos de impugnación que hicieron valer por las demandantes, atendiendo al principio de mayor beneficio y por ser de estudio prioritario y preferente, abordó el análisis y resolución del primer concepto de impugnación vertido por la demandante en el juicio 242/2020-2, así como el cuarto concepto de impugnación que se hizo valer en el juicio 281/2020-2, en los cuales en síntesis señalan las demandantes, que las boletas de infracción originariamente recurridas carecen de una debida fundamentación y motivación, toda vez que los oficiales que las emitieron no se identificaron debidamente al imponer las sanciones, por lo que se les dejó en un estado de incertidumbre jurídica al desconocer si contaban con las facultades y/o atribuciones para la imposición de los actos de molestia en perjuicio de las ahora demandantes.

La resolución que se propone al Pleno es la siguiente:

X

En ambos juicios se concluye que han resultado infundadas las causales de improcedencia y sobreseimiento planteadas por las autoridades demandadas por lo que no es de sobreseerse el juicio.

Las partes actoras probaron sus pretensiones, en consecuencia, en términos de los artículos 59, fracción I, II y III, así como 60, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Chihuahua, se declara la nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas, así como de los actos originariamente recurridos.

Por lo que respecta al juicio 281/2020-2, se reconoce la existencia del derecho subjetivo con el que cuenta la actora, por lo que se condena a la autoridad



demandada al cumplimiento de la obligación consistente en la devolución de la placa retenida con motivo de la infracción.

La justificación que obedece a esta propuesta de resolución, es debido a que los conceptos de impugnación fueron considerados por este Tribunal, como fundados y suficientes para declarar la nulidad tanto de las resoluciones impugnadas como de los actos de origen, debido a que los inspectores que levantaron las boletas de infracción omitieron cumplir con el requisito de debida identificación, con lo cual se pudiera tener por colmada la debida fundamentación de la competencia de la autoridad actuante.

Se dice lo esto, debido a que, del estudio de las boletas de infracción originariamente recurridas, se advierte que los inspectores que las emitieron, no citaron los datos de la credencial con la que se identificaron ante los infraccionados, la vigencia de la misma, así como los datos de la autoridad que expidió dicha identificación ni de quien expidió el oficio de comisión, lo que transgrede en perjuicio de la demandante lo establecido por el artículo por el artículo 1634, fracción V, del Código Administrativo del Estado de Chihuahua, así como el diverso 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo tanto, les reitero la propuesta, va en el sentido de declarar ilegal la resolución impugnada, así como las previamente recurridas.

Esta es la cuenta Magistrada, Magistrados.

Magistrada Presidenta

Muchas gracias Secretario Jorge Luis Chávez.

Pongo a consideración de las Magistraturas los presentes asuntos.

Alguien desea hacer uso de la voz.



A no existir observaciones, Secretario por favor sírvase a tomar la votación.

Primer Secretario

Como lo indica Magistrada, se somete a votación los proyectos de resolución 242/2020-2 y 281/2020-2, por lo que pregunto el sentido de su voto.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano

A favor, son propuestas de esta Ponencia.

Primer Secretario

Magistrado Alejandro Tavares Calderón.

Magistrado Alejandro Tavares Calderón

A favor.

Primer Secretario

Magistrada Mayra Aida Arróniz Ávila.

Magistarda Presidenta

A favor.

Primer Secretario

Le informo Presidenta que los proyectos propuestos fueron aprobados por unanimidad.

Magistrada Presidenta

Gracias.

En el expediente 242/2020-2, se resuelve lo siguiente;





RESOLUTIVOS:

PRIMERO. El Tribunal Estatal de Justicia Administrativa resulta competente para conocer el presente juicio.

SEGUNDO. Han resultado infundadas las causales de improcedencia y sobreseimiento planteadas por la autoridad demandada, por lo que NO ES DE SOBRESEERSE NI SE SOBRESEE el presente juicio.

TERCERO. La parte actora acreditó su pretensión, en consecuencia:

CUARTO. En términos de los artículos 59, fracciones II y IV, y 60, fracción II, de la Ley, y por los motivos expuestos en el considerando VIII de esta sentencia, SE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, ASÍ COMO DEL ACTO ORIGINARIAMENTE RECURRIDO.

QUINTO. NOTIFÍQUESE.

En el expediente 281 se resuelve lo siguiente:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. El Tribunal Estatal de Justicia Administrativa resulta competente para conocer el presente juicio.

SEGUNDO. Han resultado infundadas las causales de improcedencia y sobreseimiento planteadas por la *autoridad demandada*, por lo que NO ES DE SOBRESEERSE NI SE SOBRESEE el presente juicio.

TERCERO. La parte actora acreditó su pretensión, en consecuencia:

CUARTO. En términos de los artículos 59, fracciones I, II y III, así como 60, fracción IV, inciso a) de la Ley y por los motivos expuestos en el considerando VIII de esta sentencia, SE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA *RESOLUCIÓN IMPUGNADA*, ASÍ COMO DEL ACTO ORIGINARIAMENTE RECURRIDO Y <u>SE</u> RECONOCE LA EXISTENCIA DEL DERECHO SUBJETIVO CON EL QUE CUENTA LA



ACTORA, POR LO QUE SE CONDENA A LA AUTORIDAD DEMANDADA AL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN CONSISTENTE EN LA DEVOLUCIÓN DE LA PLACA RETENIDA CON MOTIVO DE LA INFRACCIÓN.

QUINTO. NOTIFÍQUESE.

A continuación, se procede al análisis, discusión y en su caso, a dictar la resolución correspondiente al expediente 23/2020-2, por lo que se solicita al Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano dar cuenta de su proyecto de resolución, adelante Magistrado Gracias.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano

Muchas gracias Magistrada.

De nueva cuenta solicito al Licenciado Jorge Luis Chávez Domínguez Secretario de acuerdos de mi Ponencia a mi cargo, de cuenta del asunto que sometemos a consideración, adelante.

Secretario Jorge Luis Chávez Domínguez, Segundo Secretario de acuerdos adscrito a la Ponencia Dos.

*

Gracias Magistrado.

Con el permiso del Pleno, rindo cuenta del proyecto de resolución interlocutoria el recurso de reclamación promovido por la, en el Juicio 23/2021-2, promovido por la demandante, como datos del expediente les comparto que la parte actora demandó al Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios de la Universidad Tecnológica de Camargo.



La resolución impugnada es la consistente en el fallo de la licitación de fecha veintinueve de diciembre de dos mil veinte, correspondiente a la licitación número UTCAM REM-FAM/SUP-03/2020.

El auto recurrido por la demandante es el acuerdo de fecha once de febrero de dos mil veintiuno, por el que el Magistrado Instructor desechó la demanda interpuesta, por no actualizarse la procedencia del juicio contencioso administrativo, toda vez que la parte actora no agotó el recurso de inconformidad previsto en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Chihuahua.

El recurso de reclamación promovido por la demandante, se advierte que promovió un único agravio, en el cual aduce que el magistrado instructor transgrede lo establecido en los artículos 2 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Chihuahua y 3, fracción VII de la Ley Orgánica de este Tribunal, toda vez que la naturaleza jurídica de la resolución impugnada es la de un acto administrativo, por lo que de acuerdo con el artículo 3, fracción VII de la Ley Orgánica es de los cuales debe resolver este Tribunal.

Señala que en ese sentido, la magistratura instructora aplica inexactamente el principio de definitividad contenido en el artículo 2 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Chihuahua, ya que dicho artículo precisa que el juicio contencioso administrativo procede contra las resoluciones definitivas que establece la Ley Orgánica y asimismo procede contra actos administrativos, como lo son los fallos en licitaciones públicas, entendiendo la palabra "asimismo" como un adverbio de añadidura, siendo copulativo, es decir, además de proceder contra resoluciones definitivas procede contra actos administrativos, siendo así que, en el caso concreto el fallo de la licitación pública, esto es la resolución impugnada tiene el carácter de acto administrativo, por lo que el auto recurrido se emitió en contravención a los citados dispositivos legales.



La resolución que se propone al Pleno es la siguiente:

PRIMERO. Ha resultado procedente el recurso de reclamación

SEGUNDO. No le asiste la razón al *recurrente*, y en consecuencia se confirma el acuerdo de once de febrero de dos mil veintiuno, por el cual el magistrado Instructor desechó por improcedente la demanda interpuesta.

La justificación a la que obedece esto, es que de conformidad con el artículo 2 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Chihuahua y el 3, fracción VII de la Ley Orgánica de este Tribunal, este Órgano Jurisdiccional tiene competencia para conocer de los juicios que se promuevan en contra de las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos de carácter definitivo, entendiendo por resoluciones definitivas aquellas que no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de este sea optativa.

Asimismo, el artículo 9, fracción IV de la Ley de Justicia Administrativa, dispone que el juicio es improcedente contra los actos cuando hubiere consentimiento, entendiéndose que hay consentimiento, si no se promovió algún medio de defensa en los términos de las leyes respectivas, o juicio ante el Tribunal en los plazos que señala esta Ley.

*

En ese tenor, del análisis a la resolución impugnada, así como a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Chihuahua, legislación que sirvió de base para su emisión, se advierte que de conformidad con el artículo 67, último párrafo, en contra del fallo de la licitación procederá el recurso de inconformidad, por lo que al haber utilizado el legislador el vocablo "procederá", este debe entenderse en el sentido de que no se está dando oportunidad al particular de elegir la vía administrativa o la jurisdiccional para controvertir el fallo de la licitación, sino que la acción a ejercer en contra del fallo es el recurso en cita y no así el juicio contencioso administrativo.



Por lo tanto, al no haber agotado la demandante en contra del fallo de la licitación el recurso previsto por la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Chihuahua, el fallo fue consentido tácitamente, por lo que el juicio contencioso administrativo resultó improcedente por no haberse agotado el recurso en sede administrativa previo a la interposición del juicio.

Esta es la cuenta Magistrada, Magistrados.

Magistrada Presidenta

Muchas Gracias Secretario.

Se pone a consideración de las Magistraturas el presente asunto.

¿Alguien desea hacer uso de la voz?

Al no existir observaciones, Secretario por favor sírvase a tomar la votación.

Primer Secretario

Como lo indica Magistrada, se somete a votación el proyecto de resolución en el expediente 023/2020-2, por lo que pregunto el sentido de su voto.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano

A favor, es proyecto de esta Ponencia.

Primer Secretario

Magistrado Alejandro Tavares Calderón.

Magistrado Alejandro Tavares Calderón

A favor.



Primer Secretario

Magistrada Mayra Aida Arróniz Ávila.

Magistrada Presidenta

A favor.

Primer Secretario

Le informo Presidenta que el proyecto fue aprobado por unanimidad.

Magistrada Presidenta

Gracias.

En el expediente 23/2020, se resuelve lo siguiente;

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. Ha resultado procedente el recurso de reclamación interpuesto en términos del artículo 67 de la Ley.

SEGUNDO. NO LE ASISTE LA RAZÓN al Recurrente, en consecuencia.

TERCERO. SE CONFIRMA EL ACUERDO DE ONCE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO, por el cual el Magistrado Instructor desechó por improcedente la demanda interpuesta.

CUARTO. NOTIFÍQUESE.

A continuación, se procede al análisis, discusión, y en su caso a dictar la resolución correspondiente del expediente 41/2021-2, por lo que solicito al Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano, dar cuenta del proyecto de resolución de dicho expediente, gracias Magistrado adelante.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano

Muchas gracias Magistrada.





Con el permiso del Peno, pongo a consideración del mismo el expediente 41/2021-2, por lo cual solicitó al Licenciado Jorge Luis Chávez Domínguez, dar cuenta del mismo.

Es cuánto, gracias.

Secretario Jorge Luis Chávez Domínguez, Segundo Secretario de acuerdos adscrito a la Ponencia Dos.

Gracias Magistrado.

Una vez más con el permiso del Pleno, les comparto la cuenta del recurso de reclamación promovido por la autoridad demandada en el Juicio, eh perdón en el cuadernillo incidental relativo al Juicio 41/2021-2, en el cual como datos del expediente tenemos que la parte actora demandó a el Presidente de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera Honor y Justicia de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Cuauhtémoc, Chihuahua, la resolución impugnada es la resolución administrativa con fecha diecisiete de febrero de dos mil veintiuno dictada por el Presidente de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Cuauhtémoc, Chihuahua, el auto recurrido es la resolución interlocutoria de fecha veintinueve de marzo de dos mil veintiuno por la cual se otorgó la medida cautelar positiva en definitiva consistente en suspender los efectos de la resolución impugnada y que quedaran la cosas como se encontraban al momento de la emisión de la misma, esto es que siga vigente la suspensión con goce de sueldo de la hoy demandante.

En el recurso de declaración la autoridad demandada, la autoridad recurrente, hizo valer varios agravios entre los cuales señala que le causa agravio el auto recurrido en virtud de que, la magistratura instructora no hace una correcta valoración de las constancias que obran en el cuadernillo incidental, así como en el expediente principal, ya que en la contestación de demanda se anexó el expediente administrativo de la parte actora y de igual manera no tomo en



consideración los argumentos defensivos, toda vez que resulta incongruente que la parte actora manifieste temor fundado por su vida y se deje al mando de la persona que teme.

Aduce también que, si bien es cierto no se anexó por parte de la autoridad demandada medio de prueba alguno para acreditar lo expresado en el incidente también lo es que la parte actora tampoco exhibe medio de prueba para acreditar los extremos de la medida cautelar otorgada.

Señala que toda vez que la parte actora no exhibe medio de prueba para acreditar los extremos de su pretensión, se violenta en su perjuicio los artículos 48 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Chihuahua, así como el 270 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, este aplicado supletoriamente a la Ley de Justicia Administrativa.

Igualmente, manifiesta que le causa agravio el Auto recurrido, en virtud de que la parte actora dejó de ser parte de la corporación al causar baja como consta en el expediente administrativo, según argumenta.

Finalmente señala que, la valoración realizada por el Magistrado Instructor se encuentra viciada de parcialidad.

La propuesta de resolución que se hace ver aquí al Pleno, es la siguiente:

PRIMERO. Ha resultado procedente el recurso de reclamación interpuesto. **SEGUNDO.** No le asiste la razón a la recurrente, **y** en consecuencia.





TERCERO. Se confirma la resolución interlocutoria de fecha veintinueve de marzo de dos mil veintiuno, por el cual la Magistratura Instructora otorgó en definitiva la medida cautelar positiva.

La justificación que obedece a esta propuesta de resolución es la siguiente:

Los agravios expuestos por la autoridad recurrente fueron estudiados de manera conjunta debido al nexo lógico jurídicos que los une y fueron considerados por este Tribunal como infundados atento a lo siguiente:

En primer término, una vez analizada la solicitud de medida cautelar, así como los requisitos establecidos por la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Chihuahua que deben ser cumplimentados para efectos de conceder o no dicha medida cautelar, la magistratura instructora, consideró que se cumplieron todos y cada uno de ellos, por lo que otorgó la medida cautelar positiva, en definitiva, habida cuenta que contrario a lo aducido por la recurrente, la ley no dispone que deba ofrecer o exhibir medio de prueba para acreditar la pretensión contenida en la solicitud de medida cautelar.

De tal manera, como se dijo la magistratura instructora concedió la medida cautelar en comento basando su decisión en la apariencia del buen derecho, por lo que le correspondía a la autoridad demandada, al rendir el informe solicitado respecto a la solicitud de la medida cautelar, desvirtuar la procedencia de dicha solicitud o exponer las razones y motivos fundada y motivadamente, y acreditar mediante medios de prueba fehacientes por qué no debía concederse la misma.

Así, como lo reconoce expresamente la autoridad en su recurso de reclamación, no ofreció medio de prueba alguno con lo cual fuese factible negar la emisión de la medida cautelar solicitada por la demandante, por lo que, aún y





cuando la demandante tampoco ofreció prueba alguna, como se precisó, se otorgó la medida cautelar positiva con base en el criterio de la apariencia del buen derecho que le asistió a la demandante al no haber razones para negarla, toda vez que la medida cautelar fue otorgada para evitar que el litigio se quedase sin materia o se causara un daño irreparable a la parte actora.

Asimismo, en cuanto al argumento señalado por la recurrente en el sentido de que no fueron analizadas de manera correcta las constancias que obran en el expediente administrativo, resulta infundado, toda vez que, la magistratura instructora si realizó un correcto análisis de las constancias del expediente administrativo, de las cuales no se advierte que se haya rescindido la relación laboral con la parte actora o se haya dado de baja a la misma y con ello, hubiese cambiado la situación primigenia.

Al respecto es prudente señalar que la recurrente exhibió diversos oficios mediante los cuales se informa que la parte actora no se presentó a laborar en diversas fechas y como consecuencia se levantó un documento denominado Actas administrativas por faltas injustificadas, sin embargo, con dichas documentales no acredita la baja de la demandante de la corporación de seguridad de la que forma parte la actora, por lo que, al haberse acreditado la apariencia del buen derecho que rige en materia de las medidas cautelares, toda vez que la demandante acreditó de manera presuntiva la existencia del derecho alegado, es que se concedió la medida cautelar ahora recurrida.

Por último, en cuanto a lo señalado por la recurrente en el sentido de que la decisión de conceder la medida cautelar positiva se encuentra viciada de parcialidad, no le asiste la razón, toda vez que la resolución fue dictada con estricto apego a los principios de legalidad, máxima publicidad, imparcialidad, respeto a los derechos humanos, verdad material, razonabilidad, proporcionalidad,





presunción de inocencia, tipicidad y debido proceso, por lo que, con fundamento en el artículo 8 de la Ley de Justicia administrativa del Estado de Chihuahua, se hace del conocimiento de las partes que deben conducirse con probidad y respeto en sus escritos, oficios y comparecencias que ingresen o atiendan ante este Tribunal, apercibidas que, de no hacerlo, se les impondrá multa de cien a mil quinientas veces el valor diario de la unidad de medida y actualización.

Esta es la cuenta Magistrada, Magistrados.

Magistrada Presidenta

Gracias Licenciado Jorge Luis.

Se pone a consideración de las Magistraturas el presente asunto.

¿Alguien desea hacer algún comentario o uso de la voz?

¿No?

Al no existir comentarios, Secretario por favor sírvase a tomar la votación.

Primer Secretario

Como lo indica Magistrada, se somete a votación el proyecto de interlocutoria de reclamación en el expediente 41/2020-2, por lo que pregunto el sentido de su voto.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano

Es proyecto de esta Ponencia, a favor.

Primer Secretario

Magistrado Alejandro Tavares Calderón.

Magistrado Alejandro Tavares Calderón



A Favor.

Primer Secretario

Magistrada Mayra Aida Arróniz Ávila.

Magistrada Presidenta

A favor en los términos de la cuenta.

Primer Secretario

Le informo Presidenta que el proyecto propuesto fue aprobado por unanimidad.

Magistrada Presidenta

Gracias.

En el expediente 41/2020-2, se resuelve;

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. Ha resultado procedente el recurso de reclamación interpuesto en términos del artículo 70 de la Ley.

SEGUNDO. NO LE ASISTE LA RAZÓN a la Recurrente, en consecuencia.

TERCERO. SE CONFIRMA LA RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA DE VEINTINUEVE DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO, por el cual la Magistratura Instructora otorgó en definitiva la medida cautelar positiva.

CUARTO, NOTIFÍQUESE.

Toda vez que ha quedado agotados el orden del día de la presente sesión, todos los puntos del orden del día, siendo las trece horas, perdón quince horas con cuatro minutos del día martes veintidós de junio del año en curso y no habiendo más asuntos que tratar, declaro formalmente cerrada la presente sesión y validos los acuerdos y sentencias que en ellas se tomaron.





Gracias Magistrados, pasen muy buena tarde, gracias Secretarios.

MAYRA AIDA ARRONIZ ASTLA

MAGISTRADA PRESIDENTA

JOSÉ HUMBERTO NAVA ROJAS

PRIMER SECRETARIO DE ACUERDOS

ADSCRITO A LA PONENCIA UNO